

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN:

NOSOTROS: VICENTE NEPTALÍ CHICA MACIAS, de 61 años edad, cedula con el Nro. 130163685-6, casado, comerciante; KAREN ALEJANDRA CISNEROS USCOCOVICH, de 33 años de edad, cedula con el Nro. 130985454-3, estudiante, divorciada; JORGE MIGUEL ZAMORA PALMA, de 44 años de edad, cedula con el Nro. 130562055-9, casado, empleado público; LUÍS PATRICIO PABLO PÁEZ, de 56 años de edad, cedula con el Nro. 130198717-6, empleado público, casado; MARIANO NERFRIDES CHICA MURILLO, de 70 años de edad, cedula con el Nro. 130066904-9, casado, empleado público; EDISON FABIÁN CHÁVEZ ANCHUNDIA, de 37 años de edad, cedula con el Nro. 130708709-6, casado, empleado público; EDISON LENIN SERRANO PALACIOS, de 51 años de edad, cedula con el Nro. 130333106-8, casado, empleado público; ALEXIS JAMIL MENDOZA ZAMBRANO, de 44 años de edad, cedula con el Nro. 130516253-7, casado, empleado público; MARIA DE LOS ANGELES BARCIA DELGADO, de 49 años de edad, cedula con el Nro. 130415852-8, soltera, técnica bancario; AURA MARIBEL MACIAS PINCAY, de 35 años de edad, cedula con el Nro. 130944277-8, soltera, empleada público; WASHINGTON LUIGI MOREIRA BARREZUETA, de 40 años de edad, cedula con el Nro. 130680495-4, casado, Ingeniero comercial; LORENA PATRICIA SALTOS CHAVEZ, de 34 años de edad, cedula con el Nro. 130944312-3, soltera, empleada pública; JUAN BENIGNO LUCERO VILLAMAR, de 52 años de edad, cedula con el Nro. 130250261-0, casado, estudiante; FÁTIMA JOSEFINA NAVARRETE AMPUERO, de 51 años de edad, casada, estudiante, cedula con el Nro. 130257467-6; JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ RIVADENEIRA, de 36 años de edad, cedula con el Nro. 130624098-5, divorciado, estudiante; NANCY ARACELY OREJUELA MORALES, de 47 años de edad, de cedula con el Nro. 130398480-9, soltera, estudiante; OLGA REGINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, de 40 años de edad, cedula con el Nro. 130787285-1, soltera, estudiante; TANIA JACQUELINE VILLAVICENCIO DUEÑAS, de 34 años de edad, cedula con el Nro. 130988733-7, divorciada, empleada pública; FREYA DEL JESÚS CEDEÑO ORMAZA, de 59 años de edad, cedula con el Nro. 130313965-1, casada, empleada pública; LUÍS ORLANDO BRAVO GUERRERO, de 47 años de edad, cedula con el Nro. 130425926-8, casado, estudiante; PERLA MARIA ALVARADO DELGADO, de 46 años de edad, cedula con el Nro. 130482780-9, casada, discapacitada; MARIA TERESA VALENCIA VALENCIA, de 60 años de edad, cedula con el Nro. 130163671-6, viuda, empleada pública; MARIA HERCILIA MACAY ZAMBRANO, de 60 años de edad, con cedula numero 130169489-7, casada, estudiante; AFRODITA EUFEMIA CÓRDOVA TAPIA, de 45 años de edad, cedula con el Nro. 091095745-5, soltera, empleada pública; SHIRLEY LUCIA GARCÍA GOROZABEL, de 37 años de edad, cedula con el Nro. 130811206-7, casada, estudiante; JOFFRE ENRIQUE MACAY FALLU, de 48 años de edad, cedula con el Nro. 130403792-0, casado, estudiante, ROSA

AURA ASUNCIÓN BRIONES MACÍAS, de 47 años de edad, cedulada con el Nro. 130399388-3, soltera, ingeniera comercial, ante ustedes comparecemos POR NUESTROS PROPIOS DERECHOS y proponemos la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en los términos que exponemos a continuación:

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE CONSITITUCIONAL PARA CONOCER DELA PRESENTE ACCIÓN.

El pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, por mandato expreso del Art. 94 de la Constitución de la República, publicada en el R.O. Nro. 449 del 20 de octubre del 2008, inconcordancia con el Art. 53 de las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicadas en el R.O. Nro. 466 del 13 de noviembre del 2008 y Arts. 53 y siguientes de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional (TITULO II, CAPITULO VIII).

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Por medio de la presente acción extraordinaria de protección impugnamos la sentencia expedida por los señores Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia DE Manabí, con sede en Portoviejo, de fecha lunes 30 de enero del 2012m las 14:44, notificada el mismo día en la que rechazan nuestro recurso de apelación de la sentencia dictada por la señora Jueza del Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia e Manabí, con sede en Portoviejo y confirman la sentencia dictada por ésta, la misma que es firme, definitiva y se encuentra debidamente ejecutoriada.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SEÑORES JUECES QUE EXPIDIERON LA SENETENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada por ser violatoria del derecho constitucional fue dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en Portoviejo, doctores: DANIEL CADENA LINZÁN, JAIME CÁRDENAS MURILLO y por el Conjuez AB. FATSI CEDEÑO ROLDAN.

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. 0052 expedido en Quito con fecha 25 DE NOVIEMBRE DEL 2009, el Dr. Francisco Vaca Dávila, Viceministro del Trabajo, acordó aprobar el Estatuto del Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT y ordenó su registro en la Dirección Regional del Trabajo de Quito conforme lo determina el Artículo 444 del Código del Trabajo vigente, y el nuevo comité de empresa, se lo

registré en la Dirección Regional del Trabajo y Mediación Laboral en Quito, el 30 de marzo del 2010, conforme lo justificamos en la acción de protección que presentamos.

Para el día viernes 12 de febrero del 2010 se convocó a elecciones de la Directiva del primer Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de la CNT S.A., en los diarios El Comercio y el Universo, publicadas el día lunes 21 de diciembre del 2009, lo cual fue comunicado mediante correo electrónico del Viernes 22 de de 2010 a las 17h43 a la Comunidad CNT (cont@cnt.com.ec), es decir, a todos los trabajadores de CNT S:A como **PROCESO ELECCIONARIO DE LA DIRECTIVA DEL COMITÉ DE EMPRESA**, enviado por la **GERENCIA GENERAL**, en donde se manifiesta que el Ministerio de Relaciones Laborales "participará en el proceso eleccionario en calidad de observador en los diferentes recintos electorales designados para el efecto", conforme también lo justificamos con el documento legalmente notariado que acompañamos a dicha acción de protección.

En tal virtud, no se podía despedir ilegalmente a los trabajadores de esta empresa, dentro del lapso comprendido entre el 25 de noviembre del 2009 hasta el 12 de febrero del 2010, en que se eligió la **PRIMERA DIRECTIVA DEL COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES C.N.T. S.A.**, , so pena de la aplicación del Art. 455 del Código del Trabajo, conforme lo absolvió el Ab. Julio César Navarro Muñoz, Director Regional del Trabajo, mediante oficio Nro. 118-DRT-C-2010, fechado el 9 de septiembre del 2010, cuyo documento legalmente notariado acompañamos.

El invocado Art. 455 del código del trabajo dice: "*Indemnización por desahucio y despido ilegales.- El empleador que contraviniera la prohibición del artículo 452 de este Código, indemnizará al trabajador desahuciado o despedido con una suma equivalente al sueldo o salario de un año*".

El Art. 452.1. del código del trabajo al que se remite la disposición legal invocada dice: "*Prohibición de desahucio y de despido.- Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá desahuciar a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva*".

REITERAMOS, EL RECONOCIMIENTO Y EXISTENCIA DE ESTE DERECHO fue resuelto por el Dr. Julio César Navarro, Muñoz, Director Regional del Trabajo, quien mediante Oficio No.118-DRT-C-2010, fechado el 9 de septiembre del 2010, ante la consulta formulada por Ex

-Empleados de CNT S.A., quien expresamente se pronuncia en los términos siguientes:

"Los ex trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A.; CNT. S.A., que justifiquen haber sido despedidos hasta el 12 de febrero del 2010, si tienen derecho a ser indemnizados por sus ex empleadores como lo determina el Art. 455 del Código del Trabajo, ya que ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva, por lo dispuesto los despedidos o desahuciados en el presente caso tienen derecho a recibir una suma equivalente al sueldo o salario de un año".

Dicha resolución de **AUTORIDAD DE TRABAJO COMPETENTE** es **VINCULANTE Y DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO** de nuestra ex – empleadora, Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A.; CNT. S.A, pues el Art. 542.1 del código del trabajo textualmente dice: **"ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES REGIONALES DEL TRABAJO.- ADEMÁS DE LO EXPRESADO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, A LAS DIRECCIONES REGIONALES DEL TRABAJO, LES CORRESPONDE: 1.- ABSOLVER LAS CONSULTAS DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DEL TRABAJO Y DE LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE SU JURISDICCIÓN EN TODO LO QUE SE RELACIONE A LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL TRABAJO; DEL CÓDIGO DEL TRABAJO".**

La **EMPRESA NACIONAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.**, mediante comunicación del **16 de diciembre del 2009**, recibida por nosotros el **21 de diciembre del 2009**, fecha en que el Tribunal Electoral de Los Trabajadores de La Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A convocó a elecciones de la primera Directiva del Comité de Empresa de los Trabajadores de C.N.T S.A, mediante publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, terminó unilateralmente la relación laboral que manteníamos, y al solicitar el pago del rubro indemnizatorio de un año de remuneración, conforme lo **RESOLVIÓ** la Dirección Regional del Trabajo y conforme lo **ORDENAN** los Arts. 455 del código del trabajo, 76.1 y 82 de la Constitución de la República, el señor Ing. **WALDEMAR PACHECO GANCHOZO**, Administrador Agencia Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio CNT-WPG-1187-10, **fecha el 5 de octubre del 2010**, nos negó dicho pago, aduciendo **"que antes de la constitución del comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de la CNT, ya existían organizaciones sindicales de las mismas características reconocidas"**, cuando por lógica jurídica, al haberse extinguido las citadas empresas,(Pacifictel S.A. y Andinatel S.A.), lo obvio y natural, es que **TAMBIÉN SE EXTINGUIERON IPSO JURE SUS COMITÉS DE EMPRESAS.**

Las compañías Pacifictel S.A. y Andinatel S.A. se fusionaron y se constituyó en la empresa **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.A.**, mediante escritura pública de fusión

recebida (40)

de Compañías Anónimas ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A. ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, el 1 de octubre de 2008, aprobada mediante Resolución 08.Q.I.J.4458, emitida por la Superintendencia de Compañías, el 24 de octubre de 2008 y debidamente inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito, bajo el número 3953 del Registro Mercantil, tomo 139, y anotada en el repertorio bajo el número 045969, consecuentemente, los comités de empresas de los trabajadores de las compañías Anónimas PACIFICTEL S.A. y ANDINATEL S.A. **DEJARON DE EXISTIR** desde la citada fecha y, por tanto, **NO EXISTÍAN "ORGANIZACIONES SINDICALES"** de empresas que **YA NO EXISTÍAN**, por lo que el fundamento de la negativa para el pago de la remuneración del año que establece el Art. 455 del código del trabajo, **NO ESTÁ MOTIVADO**, conforme lo exige el Art. 76.7.L) de la Constitución de la República, de lo que se infiere que dicho acto administrativo es NULO Y DE NINGÚN VALOR.

Los valores que nos corresponden a cada uno de nosotros, de acuerdo a la remuneración que percibíamos en la fecha en que fuimos despedidos, son los siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE INGRESO	REMUNERACION	VALOR A RECIBIR
CHICA MACIAS VICENTE NEPTALI	25/05/1997	1,105.32	13,263.84
CISNEROS USCOCOVICH KAREN ALEJANDRA	15/07/1997	963.32	11,559.84
ZAMORA PALMA JORGE MIGUEL	01/10/1989	932.32	11,187.84
PABLO PAEZ LUIS PATRICIO	09/09/2002	795.32	9,543.84
CHICA MURILLO MARIANO NERFRIDES	15/07/1997	1,053.32	12,639.84
CHAVEZ ANCHUNDIA EDISON FABIAN	17/07/1997	1,109.32	13,311.84
SERRANO PALACIOS EDISON LENIN	04/08/1993	1,074.32	12,891.84
MENDOZA ZAMBRANO ALEXI JAMIL	03/04/2003	824.32	9,891.84
BARCIA DELGADO MARIA DE LOS ANGELES	15/09/1995	1,217.32	14,607.84
MACIAS PINCAY AURA MARIBEL	03/04/2003	1,131.32	13,575.84
MOREIRA BARREZUETA WASHINGTON LUIGI	03/12/1996	1,219.32	14,631.84
SALTOS CHAVEZ LORENA PATRICIA	17/07/1997	965.32	11,583.84
LUCERO VII LAMAR JUAN BENIGNO	25/04/1997	1,205.32	14,463.84
NAVARRETE AMPUERO FÁTIMA JOSEFINA.	02/05/1986	1,179.32	14,151.84
HERNANDEZ RIVADENEIRA JOSE ANGEL	02/01/2001	872.32	10,467.84

OREJUELA MORALES NANCY ARACELY	14/02/2000	951.32	11,415.84
SANCHEZ SANCHEZ OLGA REGINA	01/10/1996	1,109.32	13,311.84
VILLAVICENCIO DUEÑAS TANIA JACQUELINE	03/04/2003	1,129.32	13,551.84
CEDENO ORMAZA FREYA DEL JESUS	01/04/1978	1,073.32	12,879.84
BRAVO GUERRERO LUIS ORLANDO	01/02/1990	1,159.32	13,911.84
ALVARADO DELGADO PERLA MARIA	12/01/1984	1,049.32	12,591.84
VALENCIA VALENCIA MARIA TERESA	16/11/1987	1,163.32	13,959.84
MACAY ZAMBRANO MARIA HERCILIA	01/01/1982	1,049.32	12,591.84
CORDOVA TAPIA AFRODITA EUFEMIA	04/08/1988	1,161.32	13,935.84
GARCIA GOROZABEL SHIRLEY LUCIA	12/03/1996	1,463.32	17,559.84
MAKAY FALLU JOFFRE ENRIQUE	04/08/1997	1,209.32	14,511.84
BRIONES MACIAS ROSA AURA ASUNCION	01/02/1993	1,135.32	13,623.84
		VALOR TOTAL	351,619.68

EL TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN ASCIENDE A LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, SEISCIENTOS DIECINUEVE 68 /100 DÓLARES (\$ 351,619.68 USD).

Presentada la acción ordinaria de protección, ésta fue declarada sin lugar por parte de la señora Jueza del Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia de Manabí, con sede en Portoviejo, la misma que fue confirmada por el Superior señores Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en Portoviejo.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA.

Con la decisión judicial impugnada, los señores jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en Portoviejo, vulneraron los derechos constitucionales siguientes:

1.- El derecho al acceso a la justicia, y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, establecidos en el Art. 75 de la Constitución de la República del 2008 en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.- El derecho al debido proceso establecido en el Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador que ordena: "***En todo proceso***

en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” y el Art. 82 de la citada Constitución dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, cuanto también el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.- Art. 3.1 C.R.E. que dice: “Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”

4.- Art. 11.2 C.R.E. que dice: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...nadie podrá ser discriminado...personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”.

5.- Art. 11.4. C.R.E. “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

6.- Art. 11.5. C.R.E. “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”.

7.- Art. 11.6. C.R.E. “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

8.- Art. 11.8. C.R.E. “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”.

9.- Art. 66.4 C.R.E. que dice: “Se reconoce y garantiza a las personas:...4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

10.- Art. 33. C.R.E. “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la económica. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad (...)”.

11.- Art. 326.2 C.R.E. “Los derechos laborales son irrenunciables e

intangibles. Será nula toda estipulación en contrario".

12.- Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice: **"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"**.

13.- Art. 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que dice: **"Todas las personas son iguales ante la ley tienen derechos igual protección de la ley...."**.

14.- Art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice: **"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración contra toda provocación a tal discriminación. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable, a las personas trabajadoras"**.

15.- El Convenio 111 de la OIT, relativo a la discriminación (empleo y ocupación) en el artículo 3 dispone **"que todo Miembro para el cual dicho convenio se halle en vigor se obliga, a llevar cabo la política de igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación con objeto de eliminar cualquier discriminación.."**, sin embargo, REITERAMOS, a nosotros se nos discrimina al no pagársenos lo que por ley, constitución e instrumentos internacionales nos corresponde, violando normas constitucionales e internacionales y vulnerándosenos nuestros derechos consagrados en estos dos instrumentos nacional y supranacional.

16.- Art. 25 que habla sobre la Protección Judicial, **ORDENA:**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

17.- Dicha Convención fue aprobada y ratificada por el Ecuador y publicado en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984, por lo que su contenido es directamente aplicable de conformidad con lo que

escuela y día (42)

establece el Art. 417 de la Constitución de la República que ordena: "**Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución**".

18.- Es más, este instrumento internacional, cuando se trata sobre derechos humanos, prevalece sobre la norma Constitucional, pues así lo ordena el Art. 426 de la Constitución que dice: "**Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos**", por lo que la Convención Americana y la normativa secundaria que se desarrolle a partir de ésta, forma parte del Bloque de Constitucionalidad Ecuatoriano y deben ser **APLICADAS** en esta causa.

19.- Las citadas normas son de IMPERATIVA E INMEDIATA APLICACIÓN por parte de sus Señorías en CUMPLIMIENTO a lo que ordena el Art. 11, numerales 3, 4, 5, 6 y 9 de la citada Constitución, en consonancia con los Arts. 172, 424, 425, 426 y 426 ibidem, y en concordancia con los Arts. 4, 5, 6 y 28.1 del código orgánico de la Función Judicial, pues REITERAMOS, el debido proceso, la igualdad ante la ley y no discrimen, y la seguridad jurídica son garantías constitucionales previstas en las citadas normas y en los Arts. Art. 82 de la ya citada Constitución y 25 del código orgánico de la Función Judicial, inclusive, por mandato del Art. 425 de la citada Constitución es jerárquicamente aplicable por encima de cualquier ley, reglamento, "**resoluciones; y los demás actos y decisiones del poder público**", pues el inciso segundo del citado artículo 425 ORDENA: "**En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la normas jerárquica superior**" y por mandato Art. 11.9.inc.1 ibidem, "**El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución**".

MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERAMOS VIOLADOS LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES QUE NOS ASISTIAN

La señora Juez de primera instancia ordenó la práctica de una prueba, como es la de establecer que si habíamos recibido o no el derecho constitucional que alegamos como fundamentote nuestra acción, esto es, el pago de la indemnización de un año que establece el Art. 455 del código del trabajo, y al no cumplirla la parte Accionada, en vez de dictar sentencia favorable a nuestra pretensión, y aplicar con lo que **ORDENAN** los Arts. 86.3 de la Constitución de la República y 16.4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, respecto a que "**se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada**", manifiesta que se trata de un asunto de mera legalidad, y para ello, trae a colación diversos pensamientos de tratadistas que, si se lo aplicara e interpretara, de acuerdo a la JUSTICIA CONSTITUCIONAL también debió favorecernos en el fallo, el mismo que ha sido confirmado por a Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

El principio de **IMPARCIALIDAD** lo establece el Art. 9 del código orgánico de la Función Judicial, cuyo tenor literal dice: "**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes**, sin embargo, se ha soslayando la aplicación de esta norma jurídica, al declarar sin lugar la acción propuesta, no obstante existir absolución vinculante para tal cumplimiento por parte de de una Autoridad de trabajo para todos los empleadores, especialmente, a los que pertenecen al sector público, como acontece en el presente caso

Si una Autoridad de trabajo competente absuelve consulta para que sea vinculante para todos los Empleadores, sin excepción alguna, todas las entidades del sector público deben acatarla y cumplirla, por manera que si una Institución del sector público no cumple con sus trabajadores y otras si cumplen con sus trabajadores, se está discriminando a los trabajadores que se no se le cumple dicha resolución vinculante y se ataca el principio de igualdad, por manera que la omisión del acto administrativo en el no pago a los trabajadores que por resolución vinculante, debe hacérselo, es impugnabile por la vía constitucional, pues vulnera derechos constitucionales y, por tanto, VIOLA disposiciones expresas de la Constitución de la República, la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pues la sentencia impugnada **SOSLAYA** el hecho de que la acción de protección es un recurso sencillo y **EFICAZ** cuando se vulneran derechos constitucionales, como acontece en el presente caso, y para que aplique el Art. 42.4 de la ley orgánica de

correcta y bien (43)

garantías jurisdiccionales y control constitucional, debió DEMOSTRARSELE " *que la vía no fuere adecuada ni eficaz*", PROBANAZA QUE NO EXISTE en este caso.

Por mandato del Art. 28.3 del código orgánico de la Función Judicial "Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación de ordenamiento legal..." sin embargo, en la sentencia impugnada se soslaya el pensamiento doctrinario de GLORIA ORTIZ DELGADO y PABLO ALBERTO PARRA DUSSAN, en su ensayo: "ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD", contenidos en el libro colectivo: "ITINERARIO DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA DE CONTROL CONSTITUCIONAL COMO MECANISMO DE DERECHOS HUMANOS", Editorial de la Universidad del Rosario, Textos de Jurisprudencia, Bogotá, 2009, página 496 en que dice: "... puede inferirse que el derecho a la igualdad confiere a las personas la facultad de exigir el mismo trato a las autoridades cuando se encuentran en situaciones fácticas idénticas, es decir, un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales", por manera que si la absolución de la Autoridad del Trabajo Competente determina el pago de lo que por ley corresponde a los comparecientes que estamos en igual situaciones fácticas que otros trabajadores del sector público, y si los derechos del Trabajador son irrenunciables e intangibles, por mandato del Art. 326.2 de la Constitución de la República, mal puede mandárenos a litigar durante CINCO A SEIS AÑOS en la justicia ordinaria, lo cual DESNATURALIZA LA ACCION DE PROTECCIÓN Y, FUNDAMENTALMENTE, SU EFICACIA, consecuentemente, NO SE PUEDE AVALAR EL DISCRIMEN del que somos objeto y violar el PRINCIPIO DE IGUALDAD que establece el ordenamiento jurídico del Ecuador.

Los instrumentos de derechos internacionales, que forman parte DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD ECUATORIANO debió aplicarse por ser también VINCULANTE en la interpretación y aplicación de las normas, pues las normas internacionales de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad Ecuatoriano y que por ende tienen jerarquía constitucional, por lo que resulta INEXPLICABLE que se sostenga que debemos comparecer a la justicia común ordinaria para reclamar por el DISCRIMEN del que somos objeto y que se cumpla con el PRINCIPIO DE IGUALDAD, pues NO EXISTE en la legislación Ecuatoriana ninguna disposición que determine que los jueces ordinarios deben conocer y resolver lo que estamos demandando, y con ello, en forma errada y sin motivación, reemplazar una acción constitucional con una ordinaria, por manera que vuestra sentencia NO ESTÁ MOTIVADA conforme lo exigen los Arts. 76.7.L) de la Constitución de la República y 130.4 del código orgánico de la Función Judicial.

Hablar de GARANTIAS COSNTITUCIONALES, es hablar de respeto a los Derechos Humanos, en la Administración de Justicia en general, que como sabemos se refiere a todos aquellos Derechos Fundamentales que

le son reconocidos a cualquier persona, pero para que esto se produzca en la praxis judicial, hay que reconocer que todos los ciudadanos, muy en especial los que administran justicia constitucional, deben cambiar de mentalidad, de la evidentemente formalista y legalista, a la Constitucional, pues hoy en día, en el Ecuador no se puede admitir que se desarrolle una causa y que se dicte el veredicto correspondiente, sin que se haya asegurado previamente el respeto a esos principios constitucionales.

En conclusión, se han **VIOLADO** normas expresas del ordenamiento jurídico Ecuatoriano y con ello se han **VULNERADO** nuestros derechos y garantías constitucionales, pues el debido proceso tiene como función básica proteger a las personas de ilegalidades que pudieren cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento legal o judicial de la índole que fuere. En otras palabras, como lo afirma el doctor Luis Cueva Carrión, el debido proceso "*es el más importante escudo protector del sistema jurídico en su conjunto*". El debido proceso es entonteces garantía esencial de la defensa de los ciudadanos frente a las arbitrariedades de las funciones del Estado, pues así lo ordena el Art. 76 1 de la Constitución de la República que determina: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*".

PRETENSIÓN CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a ustedes, con el mayor y mejor de nuestros respetos, se dignen disponer lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la vulneración de los principios constitucionales, específicamente de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a través de la sentencia impugnada mediante esta demanda.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la sentencia dictada dentro de la acción de protección signada con el Nro. 13111-2012-0026, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en Portoviejo, del 30 de enero del 2012, notificada el mismo día, en la que se rechaza nuestro recurso de apelación a la sentencia dictada por la señora Jueza del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, con sede en Portoviejo.

TERCERO: Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución del señor Ing. WALDEMAR PACHECO GANCHOZO, Administrador Agencia Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en oficio CNT-WPG-1187-10, fechado el 5 de octubre del 2010, en que se nos negó el pago del año de remuneración que establece el Art. 455 del código del trabajo y que se

cuarenta y cuatro (44)

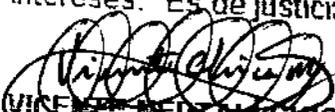
proceda al pago de dicho valor, y,

CUARTO: Que se disponga la **REPARACIÓN INTEGRAL** de nuestros derechos, esto es, la reparación del "**daño material e inmaterial**" que determina el Art. 18 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional. La **reparación del daño material** consistente en mandar pagar el total de la liquidación que nos corresponde y que conforme lo **ORDENA** el Art. 455 del código del trabajo, **ASCIENDE LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE 68/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$ 351.619.68 USD), MÁS LOS INTERESES LEGALES A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2009**, valor que deberá ser depositado en la **cuenta de ahorro Nro 1022171029** del Banco del Pacífico, que pertenece a nuestro Procurador, el compareciente: **VICENTE NEPTALÍ CHICA MACIAS**, al que expresamente autorizamos para que reciba dicho valor, y la **reparación del daño inmaterial** que comprende "**LA COMPENSACIÓN, MEDIANTE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO**" que determina excitado Art. 18 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

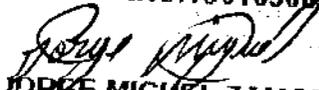
El trámite a esta acción se encuentra determinado en los artículos del 52 al 57 de las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición y de los artículos del 58 al 63 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

De conformidad al Art. 52 del C.P.C. se designa al compareciente **VICENTE NEPTALÍ CHICA MACIAS** como **PROCURADOR**, con quien deberá contarse en esta causa.

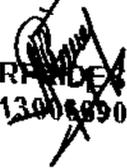
Notificaciones recibiremos en el casillero constitucional Nro. 714 del DOCTOR GEOVANNY CABRERA RENDÓN, que autorizamos para que conjunta o individualmente, con los Abogados: DOCTOR MARCIAL ALCIVAR ALCIVAR Y GONZALO RODRIGUEZ ALTAMIRANO, intervengan oralmente, suscriban y presenten escritos a nuestro nombre y representación en esta causa, en defensa de nuestros derechos e intereses. Es de justicia, etc.

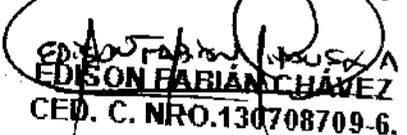

VICENTE NEPTALÍ CHICA MACIAS.
CED. C. NRO. 130163685-6.


KAREN ALEJANDRA CISNEROS U.
C. NRO. 130985454-3.

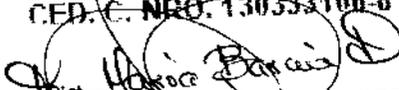

JORGE MIGUEL ZAMORA PALMA
CED. C. NRO. 130562055-9.

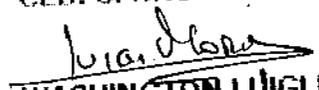

LUIS PATRICIO PABLO PÉREZ
CED. C. NRO. 130158717-6.

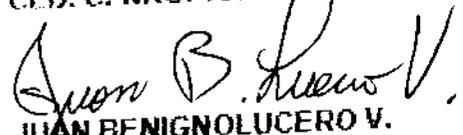

MARIANO NERI DE CHICA MURILLO.
CED. C. NRO. 130068904-9.


EDISON FABIAN CHÁVEZ
CED. C. NRO. 130708709-6.

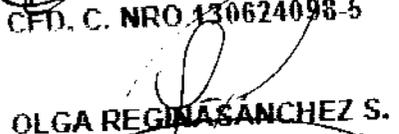

EDISON LENIN SERRANO P.
CED. C. NRO. 130333106-8

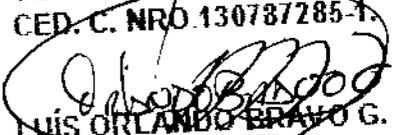

MARIA DE LOS ANGELES BARCIA D.
CED. C. NRO. 130415852-8.

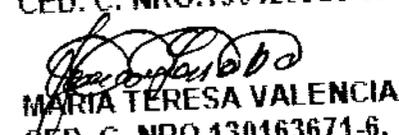

WASHINGTON LUIGI MOREIRA B.
CED. C. NRO. 130680496-4.

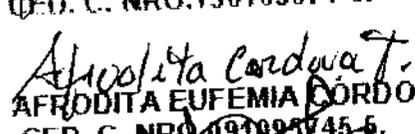

JUAN BENIGNO LUCERO V.
CED. C. NRO. 130250261-0.

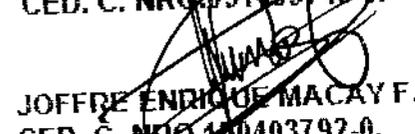

JOSE ANGEL HERNANDEZ R.
CED. C. NRO. 130624098-5

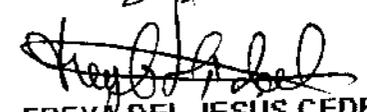

OLGA REGINA SANCHEZ S.
CED. C. NRO. 130787285-1.


LUIS ORLANDO BRAVO G.
CED. C. NRO. 130425926-8.


MARIA TERESA VALENCIA V.
CED. C. NRO. 130163671-6.

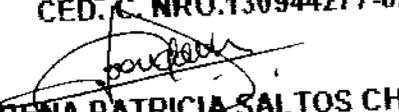

AFRODITA EUFEMIA CORDOVA T.
CED. C. NRO. 091095745-5.


JOFFRE ENRIQUE MACAY F.
CED. C. NRO. 130403792-0.


FREYA DEL JESUS CEDEÑO ORMAZA
CED. C. NRO. 130313965-1.

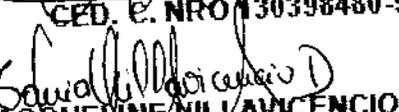

ALEXIS JAMIL MENDOZA ZAMBRANO
CED. C. NRO. 130518253-7.


AURA MATIBEL MACIAS P.
CED. C. NRO. 130944277-8.


LORENA PATRICIA SALTOS CH.
CED. C. NRO. 130944312-3.


FÁTIMA JOSEFINA NAVARRETE A
CED. C. NRO. 130257467-6.

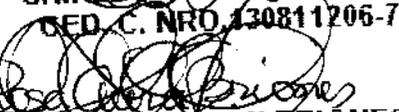

NANCY ARACELI ORE JUELA M.
CED. C. NRO. 130398480-9.


TANIA JACQUELINE VILLAVICENCIO D.
CED. C. NRO. 130988733-7.

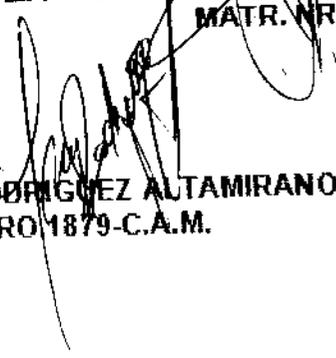

PERLA MARIA PRADO DELGADO
CED. C. NRO. 130482780-9.


MARIA HERCKIA MACAY Z.
CED. C. NRO. 130169489-7.


SHIRLEY LUCIA GARCÍA G.
CED. C. NRO. 130811206-7.


ROSA AURA ASUNCIÓN BRIONES M.
CED. C. NRO. 130399388-3.

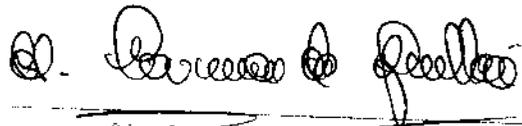

DR. MARCIAL ALCÍVAR ALCÍVAR
MATR. NRO. 264-C.A.M.


AB. GONZALO RODRÍGUEZ ALTAMIRANO
MATR. NRO. 1879-C.A.M.

cuarenta y cinco (45)

No. 13111-2012-0026

Presentado en Portoviejo el día de hoy lunes veinte y siete de febrero del dos mil doce, a las dieciséis horas y treinta y nueve minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original.
Adjunta: Documentación en 30 fojas.. Certifico.



Ab. Carmen de Guillen
SECRETARIA RELATORA

